

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ

Ibagué,

17 9 OCT 2022'

El cesionario de los derechos litigiosos del proceso, presenta memorial dando las explicaciones y consideraciones pertinentes respecto del avalúo respecto al reconocimiento del vehículo que fue objeto de desintegración física y objeto de la medida cautelar dentro del presente proceso, lo anterior en aras de que se proceda con el secuestro y posterior remate.

No obstante, realizado un estudio minucioso de la solicitud de reposición del referido vehículo de placas VZE256, y donde ha solicitado el embargo, que ya se practicó, y en reiteradas ocasiones ha solicitado la medida complementaria del secuestro, y para no tener equívocos, el Despacho ha recurrido a la entidad del Estado que tiene el pleno conocimiento de la normatividad a aplicar, y es tan claro el concepto que ellos emitan y es dándole respuesta a su solicitud, en la respuesta dada por el ministerio de Transporte, señala:

"en ese orden de ideas, el propietario del automotor de placas WZE256 tiene derecho a efectuar la reposición del vehículo siempre y cuando agote el procedimiento establecido en el Capítulo II de la Resolución 7036 de 2012 norma vigente para la época, cancelando la matrícula y obteniendo de esta cartera ministerial la autorización de registro inicial del vehículo nuevo, resaltando que en la opción tomada por el propietario no se otorga ningún beneficio económico."

Toda vez, que está solicitando la materialización del secuestro y tal lo dice el concepto del Ministerio de Transporte, la cancelación la tiene que hacer el procedimiento, aunado de que no hay un reconocimiento económico.

Por lo que se le anexa el concepto emitido por el Ministerio de Transporte, quedando a disposición de lo que solicite el cesionario conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE.

El juez,

JORGE GIRÓN DÍAZ
(RAD 011-2014-00686-00)



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017001832 A

97

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340625141



17-12-2019

MP
27-10-2019

Bogotá D.C., 17-12-2019

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ

Palacio de Justicia

Carrera 2 No. 8-90, Oficina 808.

Ibagué – Tolima.

Asunto: Transporte – Reposición de vehículos en la modalidad de carga.

Respetado(a) Señor(a) Juez,

En atención a su comunicación radicada con el No. 20193210896202 del 6 de diciembre de 2019, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIONES

“1. Si el derecho de reposición de un vehículo de carga se encuentra ligado al rodante o puede separarse, de ser así que entidad es la encargada de registrar su embargo,

2. Cuál es el valor de reposición del vehículo en mención y cuál es la entidad encargada de su pago, de ser ustedes indicar si existe la posibilidad de que al estar inscrita la medida de embargo por parte de este despacho, se proceda a poner a nuestra disposición los dineros por dicho concepto, y

3. Porque razón si el rodante se encontraba desintegrado se procedió a su embargo”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con los numerales 8.1, y 8.7, del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

Frente al 1º interrogante, el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, establece en los artículos 2.2.1.7.7.1 y 2.2.1.7.7.2:

“Artículo 2.2.1.7.7.1. Modificado por el Decreto 1120 de 2019, artículo 1º. Objeto. La presente

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-48, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340625141



17-12-2019

Sección tiene por objeto el establecimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos"

"Artículo 2.2.1.7.7.2. Reglamentado por la Resolución 3015 de 2019, M. Transporte. Modificado por el Decreto 1120 de 2019, artículo 2º. Registro inicial. El registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, se podrá realizar ante cualquier organismo de tránsito por registro de vehículo nuevo o por reposición. Será por reposición cuando el vehículo entra en reemplazo de un vehículo del servicio de transporte de carga que haya sido sometido al proceso de desintegración física total o por pérdida o destrucción total o hurto.

(...)"

Conforme a la norma precitada, el registro inicial vehículos de carga con un peso bruto vehicular superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos se realizara en los organismos de tránsito del país, ya sea registrando un vehículo nuevo cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015, en cita, o por reposición. En este último evento, quien puede efectuar el proceso de reposición es quien es titular del derecho de dominio del vehículo a reponer.

La matrícula del vehículo tiene como consecuencia que se adquiera el derecho de prestación del servicio o también denominado popularmente como "cupo", lo que conforma una unidad hasta que se produzca la cancelación de matrícula del mismo, evento en el cual se adquiere el derecho de efectuar su reposición del automotor si se optó por esta.

Se reitera, el derecho de reposición de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, surge de la desintegración y cancelación de matrícula de un automotor para ingresar uno de la misma clase y equivalencia en cuanto a peso bruto vehicular, razón por la cual no podría hablarse de reposición si no se ha dado ese proceso y en consecuencia no es viable separar ese derecho del automotor que lo genera, a menos que el titular del mismo opte por no ejercerlo.

Respecto del 2º interrogante, la Resolución 7036 de 2012 del Ministerio de Transporte "*por la cual se definen las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y para el registro inicial de vehículos de transporte de carga por reposición, y se dictan otras disposiciones*", vigente para el año 2014 y 2015, cuando se postuló y desintegro el vehículo que se refiere en la petición, establecía tres (3) alternativas frente al programa de reposición de vehículos de carga, así:

1. Reconocimiento económico por desintegración física total: En este evento el propietario del automotor lo postulaba y cumplidos los requisitos exigidos en la norma se le otorgaba un incentivo del cien por ciento (100%) del valor fijado en el artículo 10 de la Resolución 7036 de 2012, de acuerdo a la clase del vehículo y no se le otorga el derecho a reponer.
2. Reposición por desintegración física total con reconocimiento económico para la promoción de la renovación del parque automotor de carga: En este evento el propietario del automotor lo postulaba y cumplidos los requisitos exigidos en la

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-48, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015

COMPañIA
ISO 9001
2015
CERTIFICADA

Certificado No: 10 201700832 A

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340625141



17-12-2019

norma se le otorgaba un incentivo del cien por ciento (100%) del valor fijado en el artículo 19 de la Resolución 7036 de 2012, de acuerdo a la clase del vehículo y se le otorga el derecho a reponer, es decir a ingresar un vehículo nuevo que cumpla las mismas equivalencias.

3. Reposición por desintegración física total: En este evento el propietario del automotor lo postulaba y cumplidos los requisitos exigidos en la Resolución 7036 de 2012, se le concede el derecho de efectuar su reposición y no se otorga ningún tipo de beneficio económico.

Es de resaltar que la Resolución 7036 de 2012 fue derogada por la Resolución 332 de 2017 "por la cual se definen las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga y se dictan otras disposiciones", y esta a su vez derogada por la Resolución 5304 de 2019 "por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al "Programa de modernización del parque automotor de carga" y se dictan otras disposiciones".

Por lo expuesto, revisada la información del vehículo de placa WZE-256 en el sistema RUNT, se observa que el propietario lo postuló bajo el número 37937 del 5 de septiembre de 2014, acogiéndose a la tercera opción, esto es, reposición por desintegración física total, la cual fue aceptada por el Ministerio de Transporte. Se anexan soportes de consulta.

En ese orden de ideas, el propietario del automotor de placa WZE-256 tiene derecho a efectuar la reposición del vehículo siempre y cuando agote el procedimiento establecido en el Capítulo II de la Resolución 7036 de 2012 norma vigente para la época, cancelando la matrícula y obteniendo de esta cartera ministerial la autorización de registro inicial del vehículo nuevo, resaltando que en la opción tomada por el propietario no se otorga ningún beneficio económico.

Frente al tercer interrogante, respecto del registro de la medida cautelar de embargo del vehículo de placa WZE-256, se debe hacer referencia al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, así:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"

En este sentido, la medida cautelar de embargo registrada por el organismos de tránsito sobre el vehículo en mención y que se encontraba desintegrado, es procedente toda vez que consultado el sistema RUNT, la matrícula del automotor se encuentra estado activa.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000332 A

Para contestar cite:



17-12-2019

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALÁ ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

ANEXO: Cinco (5) hojas.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández, Abogado Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal.
Revisó: Dora Ines Gil La Rotta, Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal.
Fecha de elaboración: diciembre de 2019
Número de radicado que responde: 20193210896202
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()